



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-229 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	11001334104520210039001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE.
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
TEMAS:	NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 10393 DE 16 DE MARZO DE 2020 “<i>POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO CONTRAVENTOR DE LA INFRACCIÓN D-12 AL SEÑOR HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE</i>” Y RESOLUCIÓN NO. 227 DEL 7 ENE 2021, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá del 14 de enero de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE por conducto de apoderado interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto administrativo Resolución No. 10393 de 16 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE*” y Resolución No. 227 del 7 enero 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Señala que el señor ALBORNOZ UBAQUE el 07 de octubre de 2019 mientras conducía el vehículo de placas FZU004, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025116341 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que reza “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”

Narra que como consecuencia de lo anterior, el vehículo de placas FZU004 que conducía el HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019, debiendo cancelar para el retiro del vehículo la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000 M/CTE) por concepto de parqueadero y grúa.

Enuncia que el 11 de octubre de 2019, el HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE impugnó el mencionado comparendo, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Con ello, se dio apertura al proceso contravencional con radicado de expediente No. 10393 que el 27 de febrero de 2020 tuvo audiencia de pruebas, donde se practicó la prueba testimonial de la declaración del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, la prueba documental del certificado en técnico en seguridad vial del mismo, y se fijó fecha para dictar fallo.

Mediante fallo de primera instancia, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, dictó fallo declarando como contraventor al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE por la comisión de la infracción D12. Dicha decisión fue apelada en estrados.

En suma, expresó director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, a través Resolución No. 227 del 7 ene 2021 confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE por la infracción D12.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10393 de 16 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE ”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del EXPEDIENTE No 10393, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 227 del 7 ene 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No 10393 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Fallo de primera instancia “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE ” y Resolución No. 227 del 7 ene 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No 10393 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la

sanción impuesta a HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 14 de enero de 2022, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE al considerar que se interpuso con operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Al respecto, refiere que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 31 de mayo de 2021, por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de octubre de 2021, fecha en la cual, el accionante interpuso solicitud de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se interrumpió el término de caducidad hasta el 25 de noviembre de 2021, por lo que el demandante tendría hasta el 26 de noviembre de 2021 para interponer la demanda correspondiente, sin embargo, ésta fue radicada a través del correo electrónico de la Rama Judicial el 29 de noviembre de 2021, razón por la cual dispuso el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 20 de enero de 2022, en tanto fenecía el término previsto para tal fin, el 24 de enero de 2022 en virtud de la constancia secretarial suscrita el 28 de enero de 2022.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 4 de febrero de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 14 de enero de 2022 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que la demanda, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin.

Señala que la Resolución No. 227 del 7 enero 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 10393 de 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE”* fue notificada hasta el 31 de mayo de 2021 de manera que al tratarse de una notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 esta se entendió surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica.

Bajo esta premisa, destaca que, si bien la solicitud de conciliación prejudicial la interpuso el 1 de octubre de 2021, el término con el que contaba para tal propósito fenecía el 4 de octubre de 2021; en esa medida, contaba hasta con tres días hábiles siguientes al agotamiento del requisito de procedibilidad para interponer la demanda.

Destaca de otra parte, que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2021, sin embargo, el acta y certificado fueron enviadas por el funcionario fuera del horario laboral, esto es, el 25 de noviembre de 2021 a las 17:15 horas, de modo que fue conocida efectivamente hasta el 26 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, solicita se revoqué la decisión del 14 de enero de 2021 y en su lugar se ordene admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto la demanda cumple con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los artículos 8 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha

causal, para determinar si la providencia del 25 de noviembre de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que la demanda fue radicada de manera extemporánea y en tal virtud, dispuso su rechazo de plano.

Sobre el particular, plantea la apoderada demandante adicionalmente, que si bien fue recibido el correo electrónico de notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 10393 de 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE”* el 31 de mayo de 2021, a su juicio debe entenderse que ésta se surtió dos (02) días hábiles después del ingreso del mensaje electrónico en virtud del artículo 8° de la Ley 806 de 2020 y en esa medida, el conteo de términos debía ser posterior.

En relación, es menester aclarar enfáticamente que la Ley 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, sin que se hiciera extensiva a las actuaciones administrativas.

Establecido lo anterior, se precisa que la Resolución No. 227 del 7 enero 2021 mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. 10393 de 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE”* fue notificada al peticionario el 31 de mayo de 2021.

En tal medida, se tiene que tal como lo indicó el juez de primera instancia el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 1 de junio de 2021 y vencía el 1 de octubre de 2021 fecha en la que la parte demandante formuló solicitud de conciliación.

Bajo estos presupuestos, es pertinente traer a colación el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el

término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Lo anterior, implica con claridad que la solicitud de conciliación interrumpe el término de prescripción o caducidad hasta que: i) se registre el acta de conciliación en los casos que así sea requerido; ii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2020¹ (entre las cuales se encuentra la realización de audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo) y iii) hasta que se venza el término de tres (3) meses; lo que ocurra primero.

En el *sub lite* se dio el segundo evento previsto en la referida norma, en tanto se llevó a cabo audiencia de conciliación fallida entre las partes el 25 de noviembre de 2022 fecha en la que fueron suscritas las constancias correspondientes por parte del ministerio público, sin embargo, está acreditado que fueron remitidas las referidas constancias por fuera del horario hábil previsto por la entidad para su atención al público² y en particular para la entrega de constancias.

Así las cosas, si bien se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el 25 de noviembre de 2021, por lo que en principio, al contar la parte demandante con un día hábil para la interposición de su demanda, el término fenecería el 26 de noviembre de 2021, sin embargo, no puede perderse de vista que el envío de las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad fueron enviadas al correo electrónico de la apoderada del demandante se dio en horario inhábil y en tal medida, debe entenderse que fueron materialmente expedidas el 26 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, es del caso precisar que se ha reconocido la importancia de respetar el horario hábil establecido para la atención a público, recepción de documentos, recursos y otros, de suerte que en la luz del inciso 3° del artículo 109 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término³; en esa medida, en una interpretación análoga y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, el envío de la administración de un documento en horario inhábil debe entenderse del día hábil siguiente.

Lo anterior, en consonancia con el derecho de acceso a la administración de justicia, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha destacado que se traduce

¹ ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

² <https://www.procuraduria.gov.co/portal/horarios-de-atencion.page>

³ https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./inicio?p_p_auth=HgazlC8a&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=/asset_publisher/view_content&_101_assetEntryId=60020824&_101_type=content&_101_urlTitle=los-recursos-interpuestos-por-medio-de-correo-electronico-se-entenderan-presentados-oportunamente-solo-si-son-recibidos-antes-de-la-hora-de-cierre-del

a la garantía de un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia.⁴

En suma, la parte demandante contaban con el término de un día hábil a partir de la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue radicada la demanda correspondiente.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada en auto del 14 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda, ordenando al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 14 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia, ordenar al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-799/11 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-06-111- AG

Bogotá D.C., Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25-000-2341-000-2020-0638-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
Tema:	Perjuicios materiales irrogados dado el retraso u omisión en el reconocimiento de bonificación del personal de la salud, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 11 del Decreto 538 del 2020)
Asunto:	Obedecer y Cumplir

Vista la constancia secretarial que figura en la Plataforma Samai, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de enero de 2022 (archivo 21 del expediente electrónico).

La demanda radicada el 16 de septiembre de 2020 (pág. 22 PDF 02AccionGrupo) tenía por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por los perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante sufridos por las señoras MARYORI ANDREA GONZALEZ MONDRAGON, BELLENID TIQUE AROCA, PABLO EMILIO MARTINEZ ANAYA LUIS FERNANDO JIMENEZ OROZCO, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo, por la omisión o retraso en la entrega de la bonificación al personal de salud que fue ordenado en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Mediante Auto No.2021-02-05 del 25 de Febrero de 2021, se rechazó la demanda, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanar los yerros advertidos, el accionante guardó silencio.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (archivo 14 del expediente administrativo).

En providencia del 26 de enero de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, obrante en el archivo veintiuno del expediente electrónico, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de enero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de enero de 2022.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: REITERA REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que con el auto de 22 de marzo de 2022, el Despacho inició el trámite procesal de verificación de cumplimiento de la orden judicial emanada por el H. Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que **revocó parcialmente** la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, es claro que las entidades demandadas no han acatado el requerimiento elevado por esta autoridad judicial, pues únicamente se ha recibido memorial del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, para poder darle trámite al proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, el Despacho requerirá nuevamente a la parte pasiva de la acción para que alleguen los documentos necesarios mediante los cuales demuestren el cumplimiento del fallo del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, se dispone

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00738-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	REITERA REQUERIMIENTO

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al señor Presidente de la República, al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Interior. y al Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, para que informen las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento la orden dada por el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior y rendir el informe solicitado, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: REITERA REQUERIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en atención al auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho inició la verificación de cumplimiento de la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por éste Tribunal, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informó que en cumplimiento de la sentencia remitió al Ministerio de Defensa el proyecto de decreto reglamentando el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incluyendo la reglamentación del artículo 235; que el proyecto fue revisado por la Dirección Jurídica y por el Viceministro de Transformación Digital.

Se afirma que luego de la revisión final del Ministerio de Defensa pasó a firma de la Ministra, quien lo devolvió nuevamente para el Ministerio de Defensa el 10 de diciembre de 2021.

Así mismo, en respuesta recibida por parte del Ministerio de Defensa, se mencionó que el término otorgado por el H. Consejo de Estado no se ha vencido, por lo que cuentan hasta el mes de mayo para dar cumplimiento.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	REITERA REQUERIMIENTO

En efecto, no desconoce el Despacho que el H. Consejo de Estado confirmó el término que desde la sentencia de primera instancia se otorgó para que se cumpla el mandato desacatado, pero a la fecha, teniendo notificado el fallo el 7 de febrero de 2022, se contaba hasta el 7 de mayo para acatar lo dispuesto por la autoridad judicial, el cual se encuentra vencido.

Por lo anterior, se reitera el requerimiento elevado al Ministerio de Defensa para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia del 3 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por éste Tribunal; así mismo se reiterará el requerimiento a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior para que se pronuncie sobre el trámite de verificación de cumplimiento en lo que a ellos les compete.

En ese sentido, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA:

REQUIÉRASE NUEVAMENTE al señor Presidente de la República, al Ministro del Interior y al Ministro de Defensa, para que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En caso de que ya se hubiere cumplido deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior y rendir el informe solicitado, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	REITERA REQUERIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00544-00
Demandante: OLIMPIA IT SAS
Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Olimpia IT SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Ernesto Rengifo García, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100690-00
Demandantes: MIGUEL AGUSTÍN COTES BONIVENTO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022 POR EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 10 expediente electrónico), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 322 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (documento 09 expediente electrónico) contra el auto proferido el 7 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda (documento 08 expediente electrónico).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00794-00
Demandantes: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECRETA PERITAJE Y DESIGNA PERITO

Visto en informe secretarial que antecede (documento 30 expediente electrónico), en atención a que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 3° del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora, del auto del 8 de abril de 2022 (documento 26 expediente electrónico), respecto de la postulación de los peritos, y como quiera que se considera que un solo auxiliar de la justicia puede presentar el dictamen solicitado por la parte demandante, el Despacho **dispone:**

1°) Decrétase el dictamen pericial solicitado por la parte actora y en consecuencia, **desígnase** como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Juan Carlos Monroy Rodríguez, abogado especialista en propiedad intelectual, correo electrónico: derautorcolombia@gmail.com y jmonroy@copyrightabogados.com; teléfono: 3132958343, con el fin de que rinda el dictamen pericial de que trata en el numeral 3° del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en evaluar si las producciones académicas del ministro Titto Crissien Borrero, expuestas por el portal PlagioS.O.S., incurrieron en malas prácticas académicas y causales de plagio. Para el efecto por Secretaría **comuníquese** la designación con la advertencia que, deberá rendir el dictamen dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo. Una vez rendido el dictamen pericial este quedará inmediatamente a

disposición de las partes por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la presentación que deberá hacer de la respectiva experticia el perito en audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA), modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00998-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
COMPARTA EPS-S
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en archivo separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01035-00
Demandante: COOMEVA EPS SA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Coomeva EPS SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Ministro de Salud y Protección Social, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Eduardo Linares López, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01047-00
Demandante: AGREGADOS DE LA SABANA LTDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA (CUNDINAMACARCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por las sociedades Agregados de la Sabana Ltda., Cadi Palencia SAS y José Miguel Palencia Córdoba en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Guasca (Cundinamarca).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor alcalde del municipio de Guasca (Cundinamarca), o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Adriana Martínez Villegas, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-01172-00
Demandante:	ASMET SALUD EPS SAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de mayo de 2022 que negó la solicitud de medidas cautelares.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00147-00
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA Y
OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria de Colombia y los señores Jorge Eliecer Giraldo Jiménez, Juan Manuel Causil Conde, Ever Luis Feria de Hoyos y Carlos Netolio Santacruz Santos, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Ministerio de Trabajo – Seccional Urabá.

I. CONSIDERACIONES

- 1) Las pretensiones de la demanda se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERA: *Se declare la nulidad de los actos administrativos, Resoluciones 0221 del 16 de diciembre del año 2020, mediante la cual se declaró ilegal el cese de actividades del mencionado Sindicato, Resolución No. 269 del 3 de agosto de 2021 que resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución No. 000221 del 16 de diciembre del año 2020 y la Resolución No. 00390 del 14 de octubre de 2021 que resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 000221 del 16 de diciembre del año 2020, confirmando la decisión de la primera instancia.*

Exp. 25000-23-41-000-2022-00147-00
 Actora: Sindicato Nacional de Trabajadores de
 la Agroindustria de Colombia y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDA: Que al declarar la nulidad de los actos administrativos enunciados en el ordinal primero, respetuosamente su despacho ordene: el restablecimiento de los derechos a la huelga, el reintegro de los accionantes, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria de Colombia “SINTRACOL”.

TERCERA: Que al restablecer los derechos al sindicato nacional de trabajadores de la agroindustria de Colombia “SINTRACOL”, se le reconozcan y paguen a su favor todos los perjuicios materiales y morales a que tenga derecho, desde la fecha de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que agotó la vía gubernativa. Esto es desde el 14 de octubre de 2021, fecha en que la demandante resolvió el recurso de apelación y hasta que se realice el pago de los perjuicios por parte de la demandada, (Ministerio de Trabajo (Seccional Urabá – Apartadó), incluido los intereses causados sobre el siguiente valor monetario de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia relacionada con el tema, la suma de QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, y a los señores JORGE ELIECER GIRALDO JIMENEZ, identificado con cedula ciudadanía N° 1.027.943.161, JUAN MANUEL CAUSIL CONDE, identificado con cedula ciudadanía N° 71.948.015, EVER LUIS FERIA DE HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.947.242, y CARLOS NETOLIO SANTACRUZ SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.366, se le reconozcan y paguen a su favor todos los perjuicios materiales y morales a que tenga derecho, desde la fecha de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que agotó la vía gubernativa. Esto es desde el 14 de octubre de 2021, fecha en que la demandante resolvió el recurso de apelación y hasta que se realice el pago de los perjuicios por parte de la demandada, (Ministerio de Trabajo (Seccional Urabá – Apartadó), incluido los intereses causados sobre el siguiente valor monetario de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES y la actualización monetaria correspondiente de conformidad con el capítulo VI del CPACA y demás normas concordantes.

CUARTA: Que las condenas deberán ser canceladas en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes. **QUINTA:** Se condene al pago de costas a la demandada. (Ministerio de Trabajo Seccional Urabá – Apartadó)

- 2) De conformidad con las súplicas deprecadas por los demandantes, se tiene que los actos administrativos versan sobre un asunto referente declaratoria de ilegalidad del cese de actividades del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria de Colombia, realizado por el Ministerio de Trabajo mediante la resolución 0221 del 16 de diciembre del año 2020.

Exp. 25000-23-41-000-2022-00147-00
Actora: Sindicato Nacional de Trabajadores de
la Agroindustria de Colombia y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

- 3) Adicionalmente, se observa que, a título de restablecimiento del derecho, también se pretende el reintegro a los puestos de trabajo por parte de los señores Jorge Eliecer Giraldo Jiménez, Juan Manuel Causil Conde, Ever Luis Feria de Hoyos y Carlos Netolio Santacruz Santos, miembros del sindicato referido y demandantes dentro de la acción.
- 4) En tal sentido, se tiene que las controversias formuladas en esta acción son carácter eminentemente de laboral y por ende, atendiendo su naturaleza y la cuantía relacionada en la demanda son competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, en aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, que prescribe lo siguiente:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

- 5) En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia.
- 6) En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto. En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1º) Declárese** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2022-00147-00
Actora: Sindicato Nacional de Trabajadores de
la Agroindustria de Colombia y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00251-00
Demandante:	AILÉN RINCIÓN MURALLA
Demandado:	BANCO DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 11 de mayo de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Ailén Rincón Muralla.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220031300
Demandante: ERNESTO MENA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

Los señores Ernesto Mena, Ana Rodríguez, Sergio Torres Ariza, Irma Llanos Galindo y Luz Victoria Vargas, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de Bogotá D.C., Secretaría Distrital del Medio Ambiente; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; el Instituto de Desarrollo Urbano; y Transmilenio S.A.

Las pretensiones son las siguientes.

“1.Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS, COMPACTACION DE SUELOS CON MAQUINARIA , DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, IMPLEMENTACION DE LUCES DE ALTA POTENCIA para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del

separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé, dentro de las cuales se ubicarán estos 7 proyectos de adecuación vial y movilidad., que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, COMPACTACIÓN DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS, DESCAPOTE, EL BLOQUEO O EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LOS DIFERENTES PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO O DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII) de 500 metros ; de los proyectos :

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima
- “Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias. • Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias • “Ciclo Alameda Medio Milenio”

(...)

2. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en los de 500 metros; de los proyectos:

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali,
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima
- “Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias. • Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias
- “Ciclo Alameda Medio Milenio”

3. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “detener todo tipo de actividad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL, REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS”, hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑOS que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser de realizado en los proyectos:

- Troncal para Transmilenio por la Avenida ciudad de Cali,
- Troncal de Transmilenio por la calle 13
- Ampliación de la autopista Norte
- Corredor verde por la carrera séptima

- “Construcción de la avenida el rincón desde la avenida Boyacá hasta la carrera 91 y de la Intersección avenida el rincón por avenida Boyacá y obras complementarias.
- Av. Jorge Uribe Botero (AK 15) desde la Calle 134 hasta la Calle 170 y obras complementarias
- “Ciclo Alameda Medio Milenio”

4. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA “cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO” en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS , AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los proyectos (...)

5. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano “suspender todo tipo de demolición” por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica. Página 84 de 87 Acción Popular Protección del FACTOR BIOTICO Proyectos viales e infraestructura en Bogotá

6. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “se realicen estudios adicionales” con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyectos infraestructura vial en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

7. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de estos proyectos de adecuación vial y movilidad de Bogotá en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.

8. Se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo de los proyectos (...).”.

Una vez asignada la demanda por reparto a este Despacho, el Magistrado Sustanciador manifestó su impedimento, mediante auto del 29 de marzo de 2022. El mismo fue declarado infundado por la Sala dual, mediante providencia del 25 de abril de 2022.

La Secretaría de la Sección Primera, comunicó la providencia en mención, el 19 de

Exp. No. 25000234100020220031300
Demandante: ERNESTO MENA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

mayo de 2022.

De otro lado, por correo electrónico del 17 de mayo de 2022, la accionante Luz Victoria Vargas Martínez, solicitó el desistimiento de la acción.

Consideraciones

Desistimiento de la demanda

Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de desistimiento presentada por la accionante Luz Victoria Vargas Martínez.

La solicitud tiene el siguiente contenido.

“Yo LUZ VICTORIA VARGAS identificada como aparezco al pie de mi firma y quien aparezco como una de las demandantes en la Acción Popular con No. de Radicado 11001333704220220006500, informo a ustedes mi DESISTIMIENTO de esta Acción Popular con base en lo estipulado en el artículo 18 y 268 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Esta solicitud igualmente se basa en las situaciones de seguridad que se han presentado y que he dado a conocer en Denuncia No. 110016000012202252952 la cual se adelanta en la Fiscalía 514 Local de Bogotá. Por lo anterior solicito avanzar sobre la presente solicitud.”.

El Tribunal no accederá a la solicitud de una de las accionantes, por las razones que se explican a continuación.

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que promovida la acción es obligación del juez *“impulsarla oficiosamente (...) so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución.”*.

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (Destacado por el Despacho).

En atención a la obligación legal que impone al juez de la acción popular el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, la figura del desistimiento de la acción popular no es procedente. Por lo tanto, corresponde de oficio continuar con el proceso hasta proferir decisión de fondo.

Por las razones expuestas, no se accederá a la solicitud incoada por la señora Luz Victoria Vargas Martínez.

Inadmisión de la demanda

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Dirección para notificaciones de los accionados.

Revisada la demanda, la misma presenta una deficiencia relacionada con la dirección para notificaciones de los accionados, según lo exige el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

Se observa que la parte actora solo indicó las direcciones para notificación de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente y del IDU; pero omitió indicar las de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la de Transmilenio S.A. La omisión anterior deberá ser subsanada.

2. Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Exp. No. 25000234100020220031300
Demandante: ERNESTO MENA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Los actores populares no cumplieron con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los cuatro accionados, **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200413-00
Demandantes: PRADOS DE LA COLINA II PH
Demandados: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de la Constructora las Galias S.A.; los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, Luis Fernando Orozco Rojas y Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio irrogado a los demandantes a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda demandante.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (documento 20 expediente electrónico), y en atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítase la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Alcaldía Local de Suba; a la Constructora las Galias S.A.; a los señores Daniel Sánchez Prieto, Carlos Elías Gutiérrez Rivera, Luis Fernando Orozco Rojas o a sus representantes legales a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 250002341000202200413-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de la Constructora las Galias S.A.; los señores Daniel Sánchez Prieto; Carlos Elías Gutiérrez Rivera; Luis Fernando Orozco Rojas, y Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con el propósito que se declare la responsabilidad patrimonial (por acción u omisión) de los accionados y se les ordene indemnizar integralmente el perjuicio

Expediente No. 250002341000202200413-00
Actores: Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal
Reparación de Perjuicios causados a un grupo

irrogado a mis poderdantes a través del pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral con ocasión de las graves deficiencias constructivas y daño continuado que presenta la estructura de cimentación y estructura de la agrupación de vivienda demandante”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Reconócese al doctor Andrés Humberto Vásquez Álvarez, como apoderado judicial de Prados de la Colina II – Propiedad Horizontal, en los términos de los poderes a él conferido visible en el documento 05 Anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200431-00
Demandante: ANA MARÍA HIDROBO TORRES
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE AUTO DE 25 DE ABRIL DE 2022,
POR EL CUAL SE INADMITIÓ LA DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 18 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (documento 15 expediente electrónico), en contra del auto del 25 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda (documento 13 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 13 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición (documento 15 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que no será necesario agotar la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad "*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio*

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Agrega que en el presente caso se debe tener en cuenta que se están cuestionando actos administrativos de carácter general que dan apertura a un concurso de méritos, por vulnerarse el principio de legalidad, y que si bien es cierto que a la fecha el proceso de selección No. 1522 de 2020 de la CNSC se encuentra en etapa de resolución de reclamación a las pruebas escritas y no en la etapa de inscripción, como se menciona en el libelo de la demanda, también es cierto que lo que se acomete es que el concurso de méritos no concluya con la conformación de una lista de elegibles que configure derechos en favor de unos concursantes y que descarte los derechos de otros, en torno a un acto ilegal como lo es el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”.*

Añade que, en el presente caso, el perjuicio irremediable se causará cuando cobren firmeza las listas de elegibles para proveer los empleos públicos ofertados en el concurso de méritos, situación que todavía no ha acaecido y que se puede y se debe evitar con la concesión de una medida cautelar.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, se admita la demanda y se conceda el recurso de apelación en contra de la providencia que inadmitió la demanda como quiera que se está negando la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que no se le debe exigir el requisito establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), porque se debe tener en cuenta que se están cuestionando actos administrativos de carácter general que dan apertura a un concurso de méritos, por vulnerarse el principio de legalidad y que si bien es cierto que a la fecha, el proceso de selección No. 1522 de 2020 de la CNSC se encuentra en etapa de resolución de reclamación a las pruebas escritas y no en la etapa de inscripción como se menciona en el libelo de la demanda; y que lo que se pretende es que el concurso de méritos no concluya con la conformación de una lista de elegibles que configure derechos en favor de unos concursantes y que descarte los derechos de otros, por lo que el perjuicio irremediable se causará cuando cobren firmeza las listas de elegibles para proveer los empleos públicos ofertados en el concurso de méritos, situación que todavía no ha acaecido y que se puede y debe evitar con la concesión de una medida cautelar.

Frente a este argumento, para el Despacho no es de recibo la afirmación del recurrente respecto de no allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues en la demanda se solicitó medida cautelar de urgencia con el siguiente argumento: *Téngase en cuenta que, en el presente caso, el proceso convocatoria No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, que inicia con la expedición del Acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de*

participación e inscripción y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes.

En ese orden, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 25 de abril de 2022 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia en el sentido de señalar que, no se configura el perjuicio irremediable alegado por la parte actora quien señala que el proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”, se encuentra en marcha, en la actualidad se están vendiendo los derechos de participación e inscripción, y por lo tanto, se están afectando derechos colectivos de todos los aspirantes, pues como ya se explicó el proceso se encuentra en etapa de reclamaciones de las pruebas escritas presentadas el 6 de marzo de 2022.

Así las cosas, el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

2) Ahora bien, la parte demandante con posterioridad a la interposición del recurso de reposición presentó subsanación como se observa en el documento 14 del expediente electrónico, allegando derecho de petición presentado ante la subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño y derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto y revisados los derechos de petición antes señalados, el Despacho observa lo siguiente:

a) En los folios 3 a 5 del documento 14 del expediente electrónico obra copia del derecho de petición del 11 de enero de 2019, remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por la presidente de Unión de Administrativo del Departamento de Nariño UNASEN, mediante el cual se solicitó realizar un estudio amplio y motivado para quienes

desempeñaban los cargos y funciones reportados por las entidades Territoriales Departamento de Nariño y municipios certificados Pasto, Ipiales y Tumaco con relación a la oferta para cargos ocupados por personas provisionales de estas entidades especialmente en el sector educación, ya que los peticionarios consideran cercenados sus derechos de igualdad, principios de buena fe y confianza legítima.

b) A folios 6 y 7 ibidem se observa copia de la respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a la presidenta de UNASEN del 11 de febrero de 2019, en el cual se le señala a la peticionaria que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política los empleos de los órganos del Estado son de carrera, por tanto su ingreso y ascenso se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes a través de los respectivos concursos públicos y abiertos de méritos y le explica que no es procedente la configuración de concursos cerrados, en razón a que se vulnerarían los derechos de igualdad, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

c) A folio 9 del documento 14 del expediente electrónico obra copia del oficio del 18 de mayo de 2018, remitido por la aquí demandante a la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, mediante la cual, como beneficiaria de la Convocatoria de 1º de agosto de 2018, realizó varias solicitudes.

d) En el folio 10 ibidem obra copia de la respuesta del 18 de junio de 2018 a la señora Ana María Hidrobo Torres, en la cual se le señala que se requiere mayor tiempo para darle respuesta de fondo una vez se alleguen los conceptos completos a fin de absolverle su solicitud.

e) En el folio 11 ibidem obra copia de la respuesta de fondo suministrada por la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación de Nariño a la señora Hidrobo Torres respecto del seguimiento de los procesos de encargo y sobre el agotamiento de la lista de elegibles.

Analizados los oficios anteriormente relacionados, el Despacho considera que los mismos no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dichos requerimientos fueron presentados por la Presidenta del Sindicato de UNASEN, con el fin de que se realice un estudio amplio y motivado para quienes desempeñaban los cargos y funciones reportados por las entidades Territoriales Departamento de Nariño y municipios certificados Pasto, Ipiales y Tumaco con relación a la oferta para cargos ocupados por personas provisionales de estas entidades especialmente en el sector educación, ya que los peticionarios consideran cercenados sus derechos de igualdad, principios de buena fe y confianza legítima y por la aquí demandante respecto de su condición como beneficiaria de la Convocatoria de 1° de agosto de 2018 por lo cual realizó varias solicitudes.

En ese orden, para el Despacho los argumentos expuestos en el recurso de reposición, no son suficientes para demostrar el perjuicio irremediable dentro del presente medio de control de la referencia, y los documentos allegados por la parte actora no acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se repone el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

3) Finalmente, la parte demandante señala que se debe conceder el recurso de apelación por cuanto se negó la solicitud de medida cautelar.

Sobre este argumento es del caso advertir que, mediante el auto del 25 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y que el Despacho no se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud de medida cautelar, por cuanto la misma no se ha admitido.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular

sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 ibídem establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

*"(...) [L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. **Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición**" ¹. (Resalta el Despacho).*

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*"

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No Reponer el auto del 25 de abril de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00455-00
Demandante: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC, CARCEL LA PICOTA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "**PRUEBAS**", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1) Anexo las pruebas que demuestran la renuencia de la autoridad penitenciaria y carcelaria la picota Bogotá D.C. lo cual consta en cuatro (4) folios de fecha:30/08/2021. En renuencia previa; cual el perjuicio es irremediable que se quiere de su cumplimiento y protección.

*2) Anexo cuatro (4) folios expedidos por **INPEC**, y entregados en la fecha:**12/04/2022**, según lo ordenado mediante acción de tutela.*

*Para su conocimiento previo elevo el contenido de la acción de tutela, mencionada en este escrito en cinco **(5)** folios del **juzgado tercero (3) civil del circuito de Bogotá DC**, donde se protegió el derecho de petición."*

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado “VII. PRUEBAS QUE ANEXO”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

A.- DOCUMENTALES

- 1.- Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determina los grupos de trabajo INPEC.*
- 2.- Actos Administrativos como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica.*
- 3.- Resolución 501 del 4 de febrero de 2015 “Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del Inpec”*
- 4.- Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 “Por la cual se expide el reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional ERON a cargo del INPEC”*
- 5. – Resolución N 003352 del 15 de agosto de 2019 “por medio de la cual se crea el comité de atención, evaluación y trámite de quejas, reclamos e informes en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se deroga la Resolución 01139 del 30 de abril de 2013*

Téngase al doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25307-33-33-002-2020-00005-01

Demandante: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G